

SENTENCIA DEL TSJ ANDALUCÍA DE 13-02-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (PERDIDA)

RESUMEN

Recurso en el que son parte, de una como recurrente, D. Ernesto y por la parte demandada, el TEAR de Andalucía, en relación a IRPF

ANTECEDENTES DE HECHO

Se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TEAR de Andalucía -Sevilla- de fecha 23-10-2009, recaída en la reclamación económico-administrativa por la que se desestima la **solicitud de rectificación** y consiguiente devolución de lo indebidamente ingresado acordada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el concepto IRPF, ejercicio 2008, de cuantía **7.714,67 euros**.

Se acordó la devolución del importe indebidamente ingresado en el IRPF 2008 por importe de **7.714,67 euros**, y que se proceda al abono al recurrente de los intereses de demora correspondientes a la devolución solicitada desde que concluyó el plazo de declaración del IRPF de 2008 (30-6-2009), hasta la fecha del efectivo pago de la cantidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión planteada fue resuelta por Sentencias de esta Sala y Sección, por lo que la solución del supuesto que nos ocupa debe ser la misma.

El demandante, empleado jubilado de Telefónica SA, solicitó de la AEAT **rectificación y devolución de ingresos indebidos** por IRPF del ejercicio 2004, en concreto por la tributación de las cantidades percibidas en ese ejercicio del Plan de Pensiones de Telefónica.

Desestimada la solicitud por la AEAT, interpuso reclamación económico-administrativa.

La resolución del TEARA de 14-11-2008 estimó parcialmente la reclamación, anulando el acuerdo impugnado para que, en su sustitución, se practicara liquidación con arreglo a lo dispuesto en su último fundamento, que disponía así:

«La tributación de la prestación percibida por el reclamante sería la siguiente:

1º) Como rendimiento del trabajo personal, la parte que corresponda a la estricta prestación del Plan de pensiones citado, o lo que es lo mismo, la originada por las cantidades aportadas al mismo en virtud del Plan a partir de 1992

2) El resto de la prestación -la que trae su causa en la dotación inicial-, como quiera que, en la actualidad, el seguro de vida deja de tributar como incremento de patrimonio para estar sujeto al IRPF como rendimiento del capital mobiliario salvo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2. a), deba tributar como rendimiento del trabajo (artículo 23.3), procede sujetarla a tributación bajo este último componente, esto es, como rendimiento del trabajo, aunque no por lo dispuesto en el artículo 16.2. a). 3ª sino por el artículo 16.2. a). 5ª - **no aceptando lo afirmado sin fundamento alguno por el reclamante** de que no cabe aplicar lo dispuesto en el mismo dado que el seguro colectivo no amparaba compromiso por pensiones, ya que, **a falta de toda prueba en contrario**, tenía por originaria finalidad asegurar la contingencia de supervivencia a la de edad de jubilación-, lo que conduce a que esta parte de la prestación tribute por diferencia entre la misma y la suma de las aportaciones realizadas por el trabajador y las contribuciones realizadas por Telefónica en la medida en que ésta fueran imputables a aquél, y todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de dicha Ley, no aceptando, sin más lo que el reclamante pretende de que el importe total de los «derechos por servicios pasados» quede sin tributar:

- primero porque **desconocemos** si dicho importe coincide con la suma de las contribuciones imputadas por la empresa y las aportaciones realizadas por el trabajador o, en cambio, es superior a dicha suma fruto de su actualización financiera, y

- segundo porque **el reclamante no acredita lo que afirma** de que a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica **le resulte imposible hacer tal distinción (O NO QUIERE)** dentro de la prestación total abonada, con olvido de que, **siendo éste quien insta la revisión de su declaración, a él le corresponde la prueba del error**, prueba que ha de extenderse a todos los componentes considerados»

En la ejecución de ésta resolución, la AEAT, requirió del recurrente que justificara el importe de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, así como el importe de las contribuciones realizadas por Telefónica, en la medida en que éstas le fueran imputables.

Indica la resolución ahora recurrida que el recurrente aportó documentos, en los que se basa también el presente recurso contencioso-administrativo:

- los Convenios Colectivos de Telefónica de 1963 a 1972
- las nóminas en las que se recogen las deducciones en concepto de «seguro colectivo»
- certificados anuales de ingresos y retenciones
- cálculos de las deducciones.

Razona el TEARA que **ni en las nóminas** en las que se recogen las detracciones en concepto de «seguro colectivo», **ni en el resto de los documentos se distingue ni especifica si tales primas:**

- **correspondían sólo al seguro contratado por Telefónica con Metrópolis S.A.** dirigido a cubrir el riesgo de supervivencia (cuyos fondos fueron, precisamente, los que nutrieron total o parcialmente la dotación inicial efectuada por Telefónica al Plan de Pensiones), o si por el contrario
- **financiaba sólo el seguro,** asimismo contratado por Telefónica con dicha entidad, dirigida a cubrir sólo los **riesgos de muerte e invalidez** (y cuyos fondos carecen de vinculación con el citado Plan), o si,
- **cubría ambos seguros,** para lo cual debía procederse al pertinente desglose.

La Administración hace valer el informe que Telefónica remitió en su momento al recurso 1234/2001, seguido ante la sección 4ª de ésta Sala que terminó con sentencia de 13-12-2002.

El recurrente cuestiona éste informe, considera que su aportación por la Administración tributaria en el incidente de ejecución de la resolución del TEARA **le ha causado indefensión.**

Lo cierto es que el documento se incorporó al expediente administrativo por la Administración, y **fue conocido y examinado por el demandante antes de recurrir ante el TEARA** y en vía contencioso-administrativa, lo que excluye su indefensión.

En segundo lugar, pone en duda su certeza por su origen que considera desconocido y por la fuerza que pueda tener para probar los hechos que contiene.

Tampoco se comparten éstas manifestaciones. El documento procede de la empresa que constituyó el seguro y el Plan de Pensiones, y se emite por reclamación judicial.

En él se especifica que **las cantidades que se descontaron en nómina a sus empleados en concepto de «seguro colectivo» se referían, exclusivamente, a la póliza que cubría la contingencia de muerte e invalidez, no la de supervivencia.**

Es ineludible concluir, como hace la Administración, que **como no se acredita cual es el importe, dentro del total de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, ni tampoco si han existido contribuciones imputadas por la empresa y el importe de las mismas,** y teniendo en cuenta también el citado informe de Telefónica sobre que **las aportaciones del trabajador no financiaban el seguro colectivo establecido para la contingencia de supervivencia,** no se podía realizar liquidación en los términos del fallo del TEARA.

Estas conclusiones no son alteradas por las alegaciones de la demanda, que vuelven a reiterar las interpretaciones de los documentos aportados en vía administrativa, debiéndose insistir **en que en los documentos que menciona la demanda no se especifica que las cantidades detruidas de la nómina como cuota de seguro colectivo lo fueran para el seguro de supervivencia.**

Tampoco los boletines de información de Telefónica y las pólizas del seguro especifican que el seguro de supervivencia se dotara con aportaciones procedentes de nóminas.

Por su parte, el informe de Telefónica es tajante:

"las cantidades que se descontaron en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a la póliza 123.854 que cubre la contingencia de muerte o invalidez y no a la 123.855" que cubría la contingencia de supervivencia.

En el caso de que se hubieran aportado cantidades procedentes de las retribuciones del trabajador, **no se ha concretado su importe,** lo que también impediría ejecutar la resolución del TEARA, que especificaba que **no todas las cantidades detruidas de nómina tendrían el trato fiscal preferente pretendido, sólo las que integraran el seguro de supervivencia.**

Por último, tampoco puede obviarse que **la reclamación se plantea en un procedimiento de rectificación de autoliquidación** y cobro de lo indebido, en el que, inicialmente al menos, el propio recurrente no consideró la existencia de un trato fiscal preferente de los importes percibidos del Fondo de Pensiones.

Debe estimarse por tanto que **no se ha probado por el demandante** los hechos constitutivos de su derecho (art.105 LGT 58/2003) por lo que **su recurso debe ser desestimado.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa **procede la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.**

FALLO

Se desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la D. Ernesto contra la Resolución reseñada, por ser conforme al ordenamiento jurídico (???) con expresa imposición de las costas procesales a la recurrente.

La sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJANDALUCIA13022014.pdf>